

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO DE PETICIÓN)
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2024 00025 00
ACCIONANTE : JUAN JOSÉ REYES CANIZALES, presidente de la
Veeduría Ciudadanía Por Un Mejor Coello.
ACCIONADOS : EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COELLO
TOLIMA “ESPUCOELLO” E.S.P.
SENTENCIA N° : 014. HORA: 03:45 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por el representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO ESP., conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Para soportar su dicho sostiene que el día 15 de enero de 2024, presentó un derecho de petición ante el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO E.S.P., solicitando información de la entrega de una tubería de PVC por parte de la entidad de la EDAT, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la entidad accionada.

Para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, este solicita se tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el doce (12) de febrero de esta anualidad y admitida el mismo día, se ordenó notificar a la accionada, a efectos de que se

pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento que se efectuó conforme a como lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la pasiva de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde haciendo saber que el peticionario se sustenta en la radicación de un derecho de petición el día 15 de enero de 2024 a los correos electrónicos administrador@espucoello.gov.co y administracion@espucoello, sin que alguno de ellos sea el legal previsto para su contestación, donde una vez se cumplió el plazo interpuso la presente demanda.

Señala que la Empresa no recibió el derecho de petición citado en el anexo 001 de la carpeta digital del proceso, por tal razón no respondió el mismo, elevado por el señor Juan Reyes, por cuanto la Empresa tiene un correo diferente al expuesto en el anexo 02 de la carpeta digital, que como se demuestra en el documento fue enviado o remitido a la dirección electrónica: administrador@espucoello.gov.co o administracion@espucoello. Indica que las precitadas direcciones no existen e informa que los correos electrónicos certificados por la Empresa accionada son: gerenciasesp@espucoelloesp.gov.co y administracionesp@espucoelloesp.gov.co.

Solicita se niegue las pretensiones invocadas por Juan José Reyes Canizales en el escrito de tutela, en razón de que la Empresa de Servicios Públicos "ESPUCOELLO E.S.P.", tal como lo acredita, no recibió tal derecho de petición que conste de la fecha seleccionada e invita al accionante a realizar la radicación del derecho de petición mediante los correos previamente enunciados o se acerque a las oficinas de ESPUCOELLO E.S.P con el fin de darle respuesta a sus inquietudes.

Agotado el trámite respectivo, se procede a decidir de fondo el *petitum*,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral 1° y 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es este despacho judicial el competente para conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue incoada contra una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en efecto se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición que presuntamente radico el Presidente de la Veeduría Ciudadanía Por Un Mejor Coello, el 15 de enero de 2024 en el que requiere información de la entrega de la tubería de PVC por parte de la entidad de la EDAT, y que según aquel La accionada

Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO E.S.P., no respondió.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3.- DEL DERECHO DE PETICIÓN – NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera, la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido³.

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derecho fundamental de petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. El accionante presenta ante la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO E.S.P., solicitud con fecha de envío 15 de enero del 2024, al correo electrónico administrador@espucoello.gov.co o administracion@espucoello, en el cual requiere información de la entrega de la tubería de PVC por parte de la entidad de la EDAT.

4.2. Sobre este tema, la entidad accionada en la contestación del presente trámite de tutela alega que a la fecha no ha recibido la petición incoada por los correos electrónicos que tiene a disposición la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO E.S.P., para corroborarlo allega un certificado de los correos electrónicos correspondientes para recibir peticiones y notificaciones asignado para dicha entidad, resaltando los correos electrónicos gerenciaesp@espucoelloesp.gov.co y administracionesp@espucoelloesp.gov.co.

4.3. Del acervo probatorio obrante en el expediente, se advierte que el accionante aportó copia de un derecho de petición dirigido a la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO ESP (Consecutivo virtual No. 001 C1) y adjunta el pantallazo de envío de la petición al correo electrónico administrador@espucoello.gov.co y administracion@espucoello, el citado documento carece de constancia de recibido por la empresa, toda vez que se observa en el mensaje enviado que no se ha encontrado la dirección, razón por la cual, no puede establecerse en qué momento venció el término para dar respuesta a la petición.

4.4. Aunado a lo anterior, resalta este Despacho, que una vez verificado los canales de comunicación a disposición de la entidad, se avizora como habilitada para recepción los correos electrónicos gerenciaesp@espucoelloesp.gov.co y administracionesp@espucoelloesp.gov.co, sin que se advierta la dirección electrónica administrador@espucoello.gov.co y administracion@espucoello a la cual el accionante dirigió la solicitud objeto de tutela.

4.5. Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

4.6. Por tal razón, este Despacho negará la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que radicó la petición ante el Gerente de la empresa accionada, que este tiene conocimiento y que aún no ha sido resuelta.

CONCLUSIÓN:

Por lo esbozado y, teniendo en cuenta el análisis de la acción, el despacho procederá a no conceder la protección solicitada por el peticionario.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Juan José Reyes Canizales en calidad de Presidente de la Veeduría Ciudadanía Por Un Mejor Coello contra la Empresa de Servicios Públicos de Coello Tolima – ESPUCOELLO ESP, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc5ecdd5a5668ef929bc35070a1466702bb7b237d7cf3bccd93d079796d3284**

Documento generado en 23/02/2024 11:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>